



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N.º 198-2023/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Extradición pasiva simplificada

Sumilla. 1. Corresponde a esta Suprema Sala el conocimiento de las solicitudes de extradición conforme al artículo 514 del CPP. Incumbe, igualmente, a este órgano jurisdiccional supremo decidir la ampliación de la extradición, bajo el mismo trámite que la extradición inicial. 2. En el presente caso, tras aceptarse la extradición pasiva simplificada del reclamado HUACUJA GALVÁN, el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria del Callao declaró procedente la extradición simplificada por otros hechos.

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: la solicitud de ampliación de extradición pasiva formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades de la República del Perú respecto del ciudadano mexicano ERNESTO HUACUJA GALVÁN por el delito de fraude, de las causas penales: (1) 1P1423-355, en agravio de Francisco Christian Rene Rivera López, Flora Alejandra Camarena Chávez y M.A Esther Rizo Velázquez; y, (2) 1P1423-834, en agravio de Sergio Knapp Aguilar y Francisco Javier Galán Martínez.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que respecto del reclamado ERNESTO HUACUJA GALVÁN ya se dictó Resolución Suprema 095-2024-JUS, de quince de mayo de dos mil veinticuatro, que accedió a la solicitud de extradición pasiva simplificada del citado reclamado, pero dispuso que previa a la entrega del requerido la autoridad central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá declararse aplazada.

∞ Mediante oficio 18470-2023-MP-FN-OCJIE-MEV (EXT 225-2023) la Oficina de Cooperación Judicial Internacional de Extradiciones, remite al Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao comunica que la Autoridad Central peruana cursa el oficio OF.RE (OCJ) N°4-3-A/4118, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual contiene la solicitud formal de extradición y sus anexos, del ciudadano Ernesto Huacuja Galván, por la presunta comisión del delito de fraude.

∞ Mediante la Nota PER-00754, de fojas ciento dieciocho, de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país informó que el extraditable ERNESTO HUACUJA GALVÁN cuenta con tres ordenes de aprehensión emitidas dentro de las causas penales 1P1421-44, 1P1423-355 y 1P1423-834, todas por delito de fraude.

∞ Por requerimiento de fojas ciento diez, de treinta de julio del año en curso, el Segundo Despacho de la Decima Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, solicito al Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao emitir pronunciamiento sobre la solicitud formal de extradición para la entrega del ciudadano mexicano, también por las causas penales 1P1423-355 Y 1P1423-834, puesto que la causa 1P1421-44 concluyo con acceder a la extradición mediante la Resolución Suprema antes mencionada.

SEGUNDO. Que según la Nota PER-01643 de fojas cincuenta y seis, de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, procedente de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, se atribuye al reclamado otros cargos:

∞ **1. Causa Penal 1P1423-355**

* Mediante escritura pública número 85,925, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ante el Notario Público de Guanajuato se celebró un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, por una parte el Banco Inmobiliario Sociedad Anónima y, por la otra Rubén Huacuja Williams, por su propio derecho como obligado solidario y avalista, y por último “Fraccionamiento Tierra Nueva” Sociedad Anónima, representada por ERNESTO HUACUJA GALVÁN, respecto a varios inmuebles entre ellos los ubicados en la calle Conde de Valenciana manzana B, lote veinticinco con numero oficial cincuenta del fraccionamiento “Cañada del Conde” Guanajuato, así como el ubicado en Conde de Valenciana manzana B, lote veintiocho, con número oficial cincuenta y seis “Cañada del Conde” Guanajuato.

* Francisco Christian Rene Rivera López y su esposa Flor Alejandra Camarena Chávez, a inicios del mes de diciembre de dos mil diecisiete estaban interesados en adquirir un inmueble y se enteraron que Christian Montull Pérez Cancio tenía la inmobiliaria “Innova”, por lo que a fines de diciembre de dos mil diecisiete, acordaron una cita con él en el Fraccionamiento denominado “Cañada del Conde”. Christian Montull Pérez Cancio les comentó que el desarrollador era la sociedad denominada “Fraccionamiento Tierra Nueva” representada por ERNESTO HUACUJA GALVÁN.

* La primera semana de enero de dos mil dieciocho Rivera López y Camarena Chávez se reunieron con Pérez Cancio y Huacuja William, quienes les mostraron las casas explicándole la mecánica de los pagos. Una

vez que dialogaron, Rubén Huacuja William les señaló que las casas no tenían ningún gravamen, que están en regla. Fue así que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho se reunieron con Rivera López y Camarena Chávez en el mismo Fraccionamiento en el cual se encontraba Huacuja Galván, el mismo que les indicó que no había ningún tipo de gravamen que pesara sobre el inmueble. En esa creencia los agraviados aceptaron adquirir el inmueble, pactaron como precio dos millones doscientos diez mil pesos y Camarena Chávez realizó desde su cuenta bancaria una transferencia interbancaria en favor de “Fraccionamiento Tierra Nueva” por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos a manera de anticipo.

* El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho Camarena Chávez realizó otro depósito por la cantidad de cien mil pesos. El dos de marzo del mismo año realizó otra transferencia por sesenta mil pesos, lo que arrojó un total de cuatrocientos diez mil pesos, y quedaba por cubrir un millón ochocientos mil pesos. El treinta de julio de dos mil dieciocho Rivera López y Camarena Chávez solicitaron un préstamo hipotecario, ante lo cual firmaron un contrato el catorce de agosto de dos mil dieciocho, con las especificaciones que se requería, y en el que aparece como promitente vendedor “Fraccionamiento Tierra Nueva” representado por el reclamado.

* Posteriormente, los agraviados reclamaron a Huacuja William y Huacuja Galván, los que les manifestaron que no se preocupen, que estaba en trámite el pago y liberación el crédito hipotecario, que en poco tiempo le mandarían la carta liberatoria, por lo que continuaron con el trámite confiando en que así sería. Después le autorizaron el crédito al agraviado Rivera López por seis cientos noventa mil pesos y a Macarena Chávez por un millón ciento veinticinco mil cuatrocientos ochenta y tres mil pesos, que le entregaron a Huacuja William ante el Notario, para la protocolización del contrato.

* La agraviada M.A Esther Rizo Velázquez, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, al desear comprar una casa, se reunió con Gabriela María del Sagrado Corazón Pérez Cancio, asesora de la inmobiliaria “Innova”, la cual le expresó de una de las casas que se encontraban en un Fraccionamiento llamado “Cañada del Conde”. El quince de septiembre del mismo año la agraviada Rizo Velázquez acudió al fraccionamiento, en la Colonia Las Teresas, ocasión en que la asesora le mostró una casa y le manifestó que los desarrolladores eran unas personas de experiencia y confianza y que respondían al nombre de Huacuja William y Huacuja Galván. La víctima se interesó y acordaron verse con los dueños.

* El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho la agraviada se reunió con Huacuja William, quien comentó a la agraviada, entre otras, que las casas no tenían gravamen, que una vez que diera el último pago, en un máximo de noventa días le entregaría la casa. Huacuja Galván le entregó el contrato de compraventa a la agraviada, él firmó como vendedor en representación de

“Fraccionamiento Tierra Nueva” y como compradora lo hizo la agraviada Rizo Velásquez, la que entregó a Huacuja William el anticipo de seiscientos setenta mil pesos. El cinco de octubre le entregó la segunda cuota de setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos. Luego, la agraviada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho transfirió setecientos treinta mil doscientos dos pesos a favor de “Fraccionamiento Tierra Nueva”, concluyó con el pago de dos millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos.

* No obstante que Huacuja William y Huacuja Galván, a sabiendas que no podían disponer de los bienes inmuebles debido a que no había sido cancelada la hipoteca que ambos constituyeron sobre ellos, los vendieron a los agraviados haciéndoles creer que estaban libres de gravamen. Luego, los agraviados Rivera López y Camarena Chávez tuvieron conocimiento que existía una hipoteca desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que fue impedimento para los tramites de escrituración. Posteriormente lograron la inscripción.

∞ 2. Causa Penal IPI423-834

* El veinte de julio de dos mil trece, en la ciudad de Guanajuato, el agraviado Sergio Knapp Aguilar en calidad de promitente comprador celebró un contrato privado de compraventa con Ernesto Huacuja Galván, en representación de “Cooperativo Inmobiliario MH” Sociedad Anónima, respecto del lote de terreno identificado con el numero oficial cincuenta y seis, de la calle Balcón de la Bufo, construida sobre el lote de terreno número treinta, manzana H Fraccionamiento Balcones de Santa Fe, de la ciudad de Guanajuato.

* Se acordó que el precio total sería cuatrocientos mil pesos, se estableció el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la firma del contrato, el promitente vendedor se obliga a firmar en escritura pública el contrato definitivo a favor de Knapp Aguilar, y la entrega de posesión del inmueble. Ese mismo año el agraviado Sergio Knapp Aguilar entregó la suma de doscientos cincuenta mil pesos. Sin embargo, después que transcurrió el plazo de los ciento ochenta días para la entrega del inmueble, Huacuja Galván no entregó la propiedad. Posteriormente el agraviado tuvo conocimiento que el inmueble se encontraba a nombre de otra persona.

*Por otro lado, Francisco Javier Galán Martínez, al tener interés en adquirir una propiedad en Guanajuato, comenzó a negociar la compraventa de un bien inmueble con Rubén Huacuja William, quien le presentó a Ernesto Huacuja Galván, éste le comentó que eran socios del “Fraccionamiento Tierra Nueva”. Finalmente, el agraviado acordó con Huacuja Galván, la compra del inmueble ubicado en la calle Balcón de la Bufo número cuarenta y dos.

* En el mes de abril de dos mil dieciocho, se firmó un contrato de promesa de compraventa. De una parte, por “Fraccionamiento Tierra Nueva” representada por Huacuja William y por otra parte Galán Martínez en condición de

promitente comprador, respecto del lote de terreno marcado como lote veintitrés, manzana H, y la casa habitación construida sobre el mismo, ubicada en la calle Balcón de Bufo número cuarenta y dos, Fraccionamiento Balcones de Santa Fe 3, Guanajuato, por la cantidad de seiscientos ochenta y nueve mil pesos. Si bien en el contrato quedó asentado el nombre de Huacuja Galván; sin embargo, este no firmó porque no se encontraba en la ciudad. Por tal motivo solo quedó asentado en el contrato su nombre.

* El mismo mes y año quedó liquidada la cantidad pactada, pues a Huacuja William se le entregó la cantidad de trescientos doce mil pesos, en efectivo, y se realizaron por parte del agraviado otros cuatro depósitos a la cuenta bancaria de “Fraccionamiento Tierra Nueva”, de la que Huacuja Galván era el autorizado para realizar movimientos en dicha cuenta. Los cuatro depósitos dan la cantidad de trescientos setenta y siete mil pesos, por lo que quedó cubierta la cantidad que se había pactado.

* El seis de mayo de dos mil quince, en Guanajuato Huacuja Galván y respecto de los dos inmuebles antes citados, Huacuja Galván en su carácter de fideicomitente B y de fideicomisario en segundo lugar, por parte de “Tierra Nueva” celebró un contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio y administración con Scotiabank Inverlat, como fideicomitente, esto ante la fe del Notario Público número diecinueve de la ciudad de Guanajuato.

TERCERO. Que por los hechos antes expuestos el Juez del Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria del Callao, mediante resolución de fojas ciento veintiuno, de uno de agosto de dos mil veinticuatro, señaló fecha para la realización de la audiencia de control de detención para el día trece de agosto del año en curso. La audiencia se realizó oportunamente, como aparece en el acta de fojas ciento treinta y uno y siguientes.

∞ En dicha audiencia se ordenó la prolongación de la detención con fines de extradición del reclamado ERNESTO HUACUJA GALVÁN por seis meses en el expediente 2023/48853 por el delito de fraude. Asimismo, ha surgido una nueva causa pendiente de aprehensión y que es la misma conducta típica y no ha prescrito a la fecha, por lo que ya serían dos pedidos en total, uno corresponde a la causa penal 1P1423-355, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés y la causa penal 1P1423-834, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por delito de fraude.

∞ Acto seguido la defensa del reclamado mostró su conformidad respecto a la voluntad de su patrocinado de acogerse a la extradición simplificada.

∞ La defensa del extraditable refiere que respecto a su patrocinado el primer caso ya ha sido resuelto y se encuentra con Resolución Suprema y está próximo a ser extraditado; que las otras causas fueron emitidas en el transcurso del proceso y enviadas a través de correo electrónico; que, sin embargo, su

patrocinado está dispuesto a afrontarlas cuando llegué a México, porque ya se encuentra próximo a ser extraditado.

∞ En esta misma audiencia, mediante auto de fojas ciento treinta y cuatro, de trece de agosto de dos mil veintitrés, se declaró la legalidad de la detención de Huacuja Galván y se ordenó la prolongación de la detención preventiva con fines de extradición contra el ciudadano mexicano HUACUJA GALVÁN por el plazo de cuatro meses se computará desde el trece de agosto de dos mil veinticuatro hasta el doce de diciembre del presente.

∞ Por resolución de fojas ciento treinta y ocho, de trece de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró procedente la extradición pasiva simplificada del reclamado ERNESTO HUACUJA GALVÁN. Respecto a la causa penal 1P1423-355 en agravio de Francisco Christian Rene Rivera López y causa penal 1P1423-834 en agravio de Sergio Knapp Aguilar y Francisco Javier Galán Martínez, ambos por delito de fraude.

∞ Por resolución de fojas ciento cuarenta y siete, de dieciséis de agosto del año en curso, el Juzgado antes mencionado resolvió dar por concluido el proceso de extradición pasiva simplificada del reclamado ERNESTO HUACUJA GALVÁN.

CUARTO. Que recibida la causa por este Supremo Colegiado con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante decreto de fojas sesenta y cinco, de veintinueve de agosto del año en curso, se programó fecha para la audiencia de extradición pasiva simplificada.

∞ La Fiscalía Suprema presentó el requerimiento de once de septiembre del año en curso y solicitó se declare procedente la extradición simplificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuyó al reclamado ERNESTO HUACUJA GALVÁN, de nacionalidad mexicana, ser autor del delito de fraude, previsto y sancionado en los artículos 201, 202 y 191, Fracción V, del Código Penal de Guanajuato. Este tipo penal tiene prevista una pena de cuatro a diez años de privación de libertad.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos se rigen por el Tratado de Extradición, suscrito el dos de mayo de dos mil, aprobado a través de la Resolución Legislativa 27428, de veintidós de febrero de dos mil uno, ratificado por Decreto Supremo 017-2001-RE, vigente desde el diez de abril de dos mil uno.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de estafa con agravantes es un delito común previsto en la legislación nacional (artículos 196 y 196-A, del Código Penal) y en la

legislación mexicana el hecho materia de extradición es un delito de fraude (artículos 201, 202 y 191 del Código Penal mexicano). De igual manera, tiene conminado, en ambas legislaciones, pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año (artículo II, numeral 1, del Tratado).

2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio mexicano.
3. El reclamado es de nacionalidad mexicana, nacido el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro como consta de su pasaporte G30883613 (artículo I del Tratado).
4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en ambos países. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de proceso penal.
2. La acción penal no ha prescrito en nuestro país, según lo previsto en los artículos 80 y 83 del Código Penal. Además, el ilícito está previsto con una pena grave: no menor de cuatro ni mayor de ocho años, Decreto Legislativo 1351, de siete de enero de dos mil diecisiete, conforme al artículo 196-A del Código Penal y artículo 191 del Código Penal del Estado de Guanajuato, cuya pena es de cuatro a diez años. Los hechos materia de la causa penal 1P1423-355 se consumaron el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la prescripción de la acción penal comienza a correr a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho y fenece el uno de diciembre de dos mil veintiocho. En la causa penal 1P1423-834 a partir de veinte de julio de dos mil diecisiete (Sergio Knapp Aguilar) y siete de julio de dos mil diecinueve (Javier Galán Martínez). La acción penal está vigente hasta el veinte de julio de dos mil veintisiete y siete de julio de dos mil veintinueve. La acción penal a la fecha no ha prescrito.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano (artículo IV del Tratado).

CUARTO. Que, como ha quedado expuesto en el tercer fundamento de hecho, el reclamado ERNESTO HUACUJA GALVÁN, de nacionalidad mexicana, se sometió a la extradición simplificada o voluntaria, reconocida por el artículo 523-A del Código Procesal Penal y el artículo XII del Tratado de Extradición. ∞ Por tanto, no existiendo obstáculo para la aceptación de la solicitud de extradición, cabe aprobarla sin más trámite. Se han cumplido los presupuestos materiales y formarles que legitiman la extradición.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estas razones: **I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de ampliación de extradición pasiva formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades de la República del Perú respecto del ciudadano mexicano ERNESTO HUACUJA GALVÁN por el delito de fraude, de las causas penales: (1) 1P1423-355, en agravio de Francisco Christian Rene Rivera López, Flora Alejandra Camarena Chávez y M.A Esther Rizo Velásquez; y, (2) 1P1423-834, en agravio de Sergio Knapp Aguilar y Francisco Javier Galán Martínez. **II.** **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG